

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Arnaldo Andújar Vélez

Peticionario

KLCE201600003

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Adjuntas

Sobre: Infracción Art.
7.02 (Embriaguez)
Ley 22 de enero de
2000, Ley de
Vehículos de Tránsito

Crim. Núm.:
L2TR201500274

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico (“peticionario”) y solicita que revoquemos la Resolución emitida el 4 de diciembre de 2015, y notificada el 7 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Adjuntas (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia presentada por el petionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

-I-

Por hechos ocurridos el 15 de agosto de 2015, se presentó denuncia en contra del Sr. Arnaldo Andújar Vélez (Sr. Andújar) por violación al Art. 7.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 (Ley Núm. 22), 9 LPRC sec. 5202. El Ministerio Público le imputó

conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes con un porcentaje de alcohol en la sangre superior a lo permitido por ley. Alegó, además, que el Sr. Andújar Vélez es reincidente pues fue convicto y sentenciado mediante dictamen emitido por el TPI el 27 de agosto de 2015.¹

Celebrado el juicio en su fondo, el Foro de Instancia emitió Sentencia el 5 de noviembre de 2015, y notificada el 6 del mismo mes y año, mediante la cual encontró culpable al peticionario por violación al Art. 7.02 de la Ley Núm. 22 y lo sentenció a una pena de \$300.00 de multa por el .08% de alcohol en la sangre, más \$450.00 de multa a razón de \$50.00 por cada una de las 8 centésimas adicionales al .08% de alcohol en la sangre que arrojó, convertido todo por disposición del Código Penal a 15 días de cárcel (a razón de un (1) día de cárcel por cada \$50.00 no pagados o que no se pagaran), más \$100.00 para el pago de la Pena Especial. Además, le suspendió la licencia de conducir por un término de 30 días y lo refirió al Programa de Rehabilitación de la Administración de Servicio de Salud Mental y Contra la Adicción.²

Inconforme con la Sentencia dictada, el 25 de noviembre de 2015 el peticionario presentó Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia para los efectos de que se declarara al Sr. Andújar Vélez como reincidente a tenor con lo dispuesto en la Regla 7.07 de la Ley Núm. 22, 9 LPRA sec. 5207. No obstante, la misma fue declarada sin lugar mediante Resolución emitida el 4 de diciembre de 2015. El TPI fundamentó su dictamen en que la facultad conferida por dicho Artículo para considerar los casos archivados vía resolución al hacer una determinación sobre la reincidencia es un ejercicio discrecional del Tribunal.³

¹ Véase, Resolución, Ap. de la parte peticionaria, Anejo II, a la pág. 5.

² Véase, Sentencia, Ap. de la parte peticionaria, Anejo III, págs. 5-6.

³ Véase, Resolución, Ap. de la parte peticionaria, Anejo V, págs. 9-11.

Nuevamente inconforme, el peticionario acudió ante este Tribunal de Apelaciones y planteó el siguiente señalamiento de error:

Cometió craso error de Derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a sentenciar al recurrido bajo las disposiciones de reincidencia de la Ley de Tránsito.

-II-

-A-

La Regla 194 de Procedimiento Criminal establece el procedimiento a seguirse para la presentación de un recurso de apelación o *certiorari* en un caso criminal. 34LPRA Ap. II, R. 194.

Sobre el particular, dispone:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de este apéndice, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

*Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio **dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada**, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro)*

-B-

Los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada

y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por ejemplo, un recurso presentado tardíamente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en él, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Id.*

Como corolario de lo antes expuesto, nuestro Reglamento dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

.

-III-

En el presente caso el TPI emitió la Sentencia impugnada el 5 de noviembre de 2015 y la misma fue notificada al día siguiente. El peticionario solicitó la reconsideración de la Sentencia el 25 de noviembre de 2015, esto es, dos días luego de vencido el término improrrogable de 15 días dispuestos para ello.⁴ Así, el término de 30 días para impugnar la sentencia ante este foro intermedio nunca fue interrumpido. Dicho término venció el 7 de diciembre de 2015 y no es hasta el 4 de enero de 2016 que el Sr. Andújar Vélez radicó el presente recurso ante este tribunal, por lo que el mismo resulta tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Cabe mencionar que, en la etapa apelativa, el peticionario advierte en su escrito que la solicitud de reconsideración presentada ante el Foro de Instancia realmente se trataba de una moción a tenor con la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. No obstante, luego de estudiar dicha solicitud encontramos que de la misma no surge que el Sr. Andújar Vélez haya cuestionado la legalidad de la Sentencia, sino más bien solicitó la reconsideración a base de su interpretación de la Regla 7.07 de la Ley Núm. 22, *supra*.

Aun cuando no coincidimos en que la solicitud de reconsideración fue presentada bajo la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, entendemos que, de haberla considerado como tal, la misma no procede por encontrarnos ante una sentencia ilegal. La regla 7.07 de la Ley Núm. 22, *supra*, es clara al establecer una facultad de tipo **discrecional** para considerar, a los efectos de la reincidencia, casos anteriores que culminaron en su archivo.⁵

⁴ Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*.

⁵ Cuando la letra de la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe ser menospreciado bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Si una ley es clara y no es ambigua, no hay necesidad de mirar más allá de la letra en búsqueda de la intención legislativa. *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 DPR 231, 244, 245 (2010).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones